

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Junio).

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, me comunica con fecha 28 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Con esta fecha S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer se envíe á V. S. el adjunto Real decreto, sobre pesas y medidas, inserto en la *Gaceta* de 11 del corriente, para que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Es asimismo la voluntad de Su Magestad que ordene V. S. á los Alcaldes de los pueblos de su provincia fijen el mencionado Real decreto en los sitios públicos acostumbrados en cada localidad para poner los edictos, y á su vez que incluyan en los próximos presupuestos municipales la cantidad que juzguen conveniente para la adquisición de las romanas y básculas que

estimen necesarias al buen cumplimiento de la expresada disposición.

Lo que de orden del señor Ministro participo á V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1892.—El Director general, J. DE P. ARRILLAGA.»

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION

SENORA: Atento siempre el Gobierno á cuanto importa al bienestar material del país, y particularmente al de la clase agrícola, primer elemento de vida de muchas de nuestras comarcas y firme sostén y apoyo de las demás en que dominan la industria y el comercio, viene dictando disposiciones encaminadas á mejorar en lo posible la triste condicion de nuestros labradores, que, no pudiendo luchar con la competencia extranjera ni con la dureza y excesivo rigor de nuestro clima, arraistran una vida de penuria y estrechez, bien en discordancia por cierto con su laboriosidad y honradísimos esfuerzos.

Con las reformas ya planteadas en el orden económico pueden concurrir al mismo fin otras de carácter meramente técnico en la manera de verificarse las transacciones comerciales de ciertos productos.

Tal es entre ellas la de sustituir la medida por el peso en la venta de cereales y legumbres.

Ni en la ley de Pesas y Medidas, ni el reglamento para su ejecución, hoy vigentes, se prescribe que los áridos se vendan al peso ó á la medida, dejando en libertad á productores traficantes de elegir el medio que mejor les parezca; pues si bien es cierto que en el cuadro que forma parte integrante de aquella se expresa cuales son las medidas adecuadas para los áridos, dicho cuadro no tiene de preceptivo sino por lo que hace á la nomenclatura del sistema métrico

decimal, según claramente se deja entender del contexto del art. 6.º de la ley.

Esta libertad no es, sin embargo, tan absoluta que no pueda ser restringida en modo alguno, sino que se puede y se debe limitar en ciertos casos por virtud de principios superiores á los que informan los preceptos de la ley, como son, entre otros, los que erigen al Estado en guardador de la buena fé en los contratos y los que le imponen el deber de evitar los fraudes. De este género de limitaciones es buena prueba la prohibición que el artículo 8.º del reglamento vigente estableció, de venderse la leña y los combustibles de otra manera que al peso.

Y si acerta las fueron las consideraciones y fundados los motivos que determinaron aquella prohibición, de mayor estima y de trascendencia incomparable mayor son los que aconsejan análoga prescripción para los cereales.

La costumbre hace que muchos de los granos, y especialmente los más importantes en la producción y en el consumo, se compren y se vendan á la medida, y que esta se practique en la mayor parte de los casos, á pesar de todos los preceptos reglamentarios, sin servirse del hectólitro y sin auxiliarse de la tolva. La media fanega continúa sirviendo en las transacciones de cereales, con grave detrimento de la ley y con perjuicio notorio para los productores; pues, á más de no poder ser contrastada por ilegal acarrea en su uso inconvenientes de todo punto incorregibles, que siempre redundan en perjuicio del labrador.

Para nadie que tenga alguna práctica y haya intervenido frecuentemente en el comercio de cereales, es desconocido el influjo del medidor en el resultado de la operación, voluntaria ó involuntariamente ejercido por el modo de manejar la medida, por la altura del grano apilado y por el buen ó mal uso que con habilidad imperceptible puede hacer del rasero, influjo que es capaz de producir un error hasta de un 3 por 100.

Añádense á estas causas de error ó

de fraude en la medida otras desventajas que dependen de la menor vulgarización lograda en el conocimiento de las unidades de capacidad del sistema métrico, comparada con la que se ha conseguido de las unidades de peso y de longitud.

Todos estos inconvenientes desaparecen con el peso, el cual lleva en sí la inapreciable ventaja de diferenciar en los cereales calidades á igualdad de volúmenes.

El Ministro que suscribe propondría por tales razones á V. M. que se ordenase que los cereales y las legumbres se vendiesen al peso, con exclusion de la medida en toda clase de transacciones, lo mismo entre particulares que en las que realiza la Administración ó en las que intervienen medidores designados por las Corporaciones municipales ó gremiales, según queda dicho que se halla mandado para la leña y los combustibles, y según opina el Consejo de Estado.

Pero en justo respeto á la libertad individual y al silencio que la ley guarda en este punto, y seguro de que, adoptada esta resolución para todas aquellas compraventas que realice la Administración en todos sus órdenes ó en que intervenga un Fiel medidor, pronto advertirán los productores las ventajas del peso sobre la medida y seguirán el ejemplo de las transacciones de carácter público; á estas se contrae por ahora el Ministro de Fomento.

Y creyendo también que sin la debida preparación estas reformas pueden fracasar y aun traer perjuicios á los que primero las adoptan, por llevar los más rezagados las ventajas de lo costumbre rutinaria, juzga necesaria fijar un plazo, dentro del cual se prevengan los Centros administrativos y las corporaciones municipales y gremiales á implantar en un día dado y en todas partes la sustitución de la medida por el peso.

Para garantir, pues, más sólidamente la buena fe en el tráfico de cereales y legumbres, y evitar los perjuicios que hoy se causan á los agricultores, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación

cion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Mayo de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

AURELIANO LINARES RIVAS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento; de acuerdo en lo sustancial con el Consejo de Estado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Veago en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio de 1893 será obligatorio en la Península é islas adyacentes, en las dependencias del Estado, en todos los ramos de la Administracion provincial y municipal, y en cuantos contratos se realicen con el intermedio de un Fiel medidor, ya sea este designado ó admitido por las corporaciones municipales, para los gremios de productores y traficantes ó por las Cámaras Agrícolas y de Comercio, verificar las transacciones de los cereales y legumbres por medio del peso, apreciado en unidades del sistema métrico decimal.

Art. 2.º El art. 8.º del reglamento de 27 de Mayo de 1868 quedará modificado desde dicha fecha del modo siguiente: «Los cereales y legumbres, la lena y los demás combustibles, excepto el cok y el carbon vegetal, no podrán venderse por medida, sino solo al peso ó por cantidades ó cuerpos ciertos, sin referencia á unidades de peso ó medidas determinadas. Las operaciones de compraventa de condicion esencialmente privada y sin que en ellas actúe un Fiel medidor, podrán realizarse al peso ó á la medida; en la inteligencia de que en uno y en otro caso habrán de emplearse las unidades y medidas del sistema métrico decimal.»

Art. 3.º Las infracciones de los preceptos anteriores serán castigadas con las penas que señala el art. 30 del citado reglamento, á cuyo efecto su párrafo 3.º se entenderá redactado en esta forma: «Los que vendan los efectos especificados en el art. 8.º faltando á lo en él prevenido.»

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes de los pueblos cuidarán de que tres meses antes de la fecha fijada en el art. 1.º se encuentren provistos los Municipios de romanas y básculas contrastadas, en número bastante y de suficiente alcance para realizar con ellas debidamente los servicios de consumos y de almotacenia y repeso, ya se ejecuten estos por administracion, por arriendo ó por los gremios, y dispondrán sean retiradas del uso en los diez primeros dias de Julio de 1893 las medidas de capacidad usadas anteriormente en las transacciones públicas de cereales.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aurelio Linares Rivas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento y cumplimiento.

Santander 6 de Junio de 1892.

El Gobernador,

Antonio Baxtán y Goñi.

Circular número 112.

El Ilmo. Sr. Director general de Administracion local, con fecha 8 del actual, me comunica lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don Fernando Quintano, vecino de Cudon, Ayuntamiento de Miengo, contra una providencia de ese Gobierno desestimando la reclamacion que habia producido contra un acuerdo de la Corporacion municipal sobre abono de cantidad; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de quince dias, á contar desde la publicacion en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren convenientes á su derecho.

Lo que se dispuso publicar en este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecucion de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Santander 10 de Junio de 1892.

El Gobernador interino,
Federico Ortega de la Parra.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 2 de Mayo de 1892.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUÑOZ.

Diputados asistentes: Sres. Agüero, Alonso, Lanuza, Piñal, Ordoñez, Fernandez Baldor, García Obregon, Orbe, Ruiz, Merino, Martinez Zorrilla, Escalera, Palacios, Pellon y Célis (D. B. y D. H.)

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Presidente anuncia que se va á dar cuenta de una Real orden que ha recibido y puesto en tramitacion la presidencia.

El señor Palacios observa que siendo el dia de fiesta nacional y conmemorandose en ella el heroismo del montañés D. Pedro Velarde, no debe en su concepto celebrar sesion la Diputacion provincial.

El señor Agüero manifiesta que no obsta á la glorificacion de Velarde el cumplimiento del deber de despachar los asuntos pendientes.

El señor Lanuza observa que ya no es oportuno lo propuesto por el señor Palacios, porque ha comenzado la sesion y suspéndase ó no resultará que se habrá celebrado.

Los señores Palacios, Escalera, Pellon y Célis (D. B. y D. H.), abandonan el salon.

El señor Fernandez Baldor, pide que consten sus nombres en acta.

Así lo dispone la presidencia y no habiendo número suficiente de Diputados, se levanta la sesion.

El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Sesion del dia 3 de Mayo de 1892.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUÑOZ.

Diputados asistentes: Sres. Agüero, Alonso, Célis, (D. H.), Diez de Ulzurrun, Fernandez Baldor, García de los Rios, García Obregon, Lanuza, Martinez Zorrilla, Merino, Orbe, Ordoñez, Palacios, Piñal,

Ruiz, Ruiz de la Escalera y Pellon. Abierta la sesion á las once y media de la mañana, se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor Fernandez Baldor suplica á la presidencia que se sirva manifestar si se ha recomendado á los representantes de la provincia en Cortes, segun el acuerdo de la Diputacion, que gestionen cerca del señor Ministro de Hacienda el despacho de los expedientes que varios Ayuntamientos han incoado sobre rebaja de los cupos de consumos y que penden de resolucion de aquel centro.

El señor Presidente manifiesta que se enterará para contestar al señor Fernandez Baldor.

El señor Pellon reproduce la pregunta que ha hecho en sesiones anteriores acerca del estado que tenga una proposicion presentada sobre adquisicion de ejemplares de una obra jurídica.

El señor Presidente manifiesta que la Secretaría queda encargada de averiguar el paradero de la proposicion aludida.

Dada cuenta de una Real orden, fecha veintidos del mes próximo pasado, desestimando el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Santander contra un acuerdo de la Comision provincial, fecha 26 de Diciembre último, sobre el cumplimiento de las bases aprobadas para el pago de los débitos por contingente provincial, el señor Presidente manifiesta que quedará 48 horas sobre la mesa, para mejor conocimiento de los señores Diputados.

El señor Alonso pide que se solicite desde luego la publicacion de la Real orden en el *Boletín oficial*, para el debido conocimiento y así lo ofrece el señor Presidente.

El señor Diez de Ulzurrun pregunta si por la Direccion general de Administracion local se ha devuelto á la Diputacion el expediente de apremio contra el Ayuntamiento de Santander, reclamado hace tiempo por aquél centro; y el señor Presidente manifiesta que la Secretaría informe de que no ha sido devuelto.

Continúa la discusion de la enmienda del señor Fernandez Baldor sobre consignacion de subvenciones para varias obras municipales.

El señor Fernandez Baldor manifiesta que le parece prudente la observacion del señor Agüero respecto á que de concederse la subvencion solicitada para una escuela del Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, fuese á reserva de una informacion acerca de si la obra está ó no en ejecucion con cargo á fondos particulares; pero sostiene que no debe otorgarse la subvencion, por las razones que anteriormente ha expuesto.

Observa que no existe contradiccion entre lo que ahora sostiene en cuanto á dicho Ayuntamiento y lo propuesto anteriormente respecto á la consignacion de una cantidad alzada á distribuir para subvenciones solicitadas ó que lo fueren con posterioridad; porque ya explicó el señor Agüero que no se trataba de concederlas sino á los Ayuntamientos que las pretendiesen con justicia; así como tambien la preferencia que se proponia en favor de los que no las hubiesen obtenido anteriormente, no se referia sino á los Ayuntamientos en aquellas mismas condiciones, en que las cuales sostiene que no se halla la solicitud de Villaverde de Trucios, aunque antes no hubiese obtenido su auxilio de fondos provinciales, como resulta de datos que se han leído, pero que son incompletos.

Rectifica el señor Lanuza y declara que en la nota de subvenciones que habia leído faltaban algunos datos, que cita y cuya falta habia considerado probable al exponerlos.

El señor Diez de Ulzurrun impugna el primer particular y apoya los otros dos de la enmienda del señor Fernandez Baldor, sosteniendo que de verificarse la recaudacion con más regularidad, son convenientes las subvenciones y que es justo concederlas en mayor escala para obras de utilidad á los pueblos más escasos de recursos, porque este es el único modo de que realicen aquellos; pero en relacion justa con los demás Ayuntamientos, sin que importe á la Diputacion el que haya ó no un particular que contribuya á la misma obra.

Cuanto á la subvencion propuesta para el Ayuntamiento de Santa Maria de Cayon, dice que no es justo que la obtenga porque en los presupuestos anteriores se le han consignado varias; y cree que debería en todo caso rebajarse al 10 por 100 del presupuesto de la obra; así como cree que debe subvencionarse con el 25 por 100 la que trata de ejecutar el Ayuntamiento de Rivamontan al Mar que no ha obtenido ninguna subvencion y la solicita para un proyecto adecuado á sus recursos y en todo semejante á otros que siempre han sido subvencionados por la Diputacion.

El señor Ordoñez defiende tambien la enmienda, en cuanto propone negar la subvencion para el Ayuntamiento de Villaverde de Trucios, porque el concederla seria sancionar un exceso de la Corporacion municipal, pues que la subvencion significa no solo el apoyo material, sino tambien el reconocimiento de que se trata de un proyecto plausible inspirado en una acertada iniciativa y proporcionado á los recursos y necesidades del Ayuntamiento. Cree que lo que procede no es sino negar la subvencion y apereibir al Ayuntamiento, con arreglo á las facultades de la Diputacion, de que hace uso indebido del mandato de sus administrados.

Impugna la enmienda en cuanto se refiere á las subvenciones para los Ayuntamientos de Santa Maria de Cayo y Rivamontan al Mar porque, por lo que hace al primero, cree que ha llegado la hora de que cesen las subvenciones para carreteras, aparte las que sean de absoluta necesidad ó de gran beneficio para la provincia, y por lo que hace al segundo, y en general, por consideracion al resultado del presupuesto que se discute, en el cual se han votado ya gastos que aumentan el reparto en el 1 por 100 y se perjudica á unos Ayuntamientos en beneficio de otros.

El señor Pellon rectifica y dice que no debe invocarse, segun á él se le hizo observar anteriormente, el testimonio personal para suponer hechos como el de que la escuela de Villaverde de Trucios se costea por un particular; que, proporcionalmente á otros que se proponen, la subvencion del 5 por 100 que se pide para ese Ayuntamiento es moderada; y en cuanto á las consideraciones que ha expuesto el señor Ordoñez respecto á la conducta del Ayuntamiento, las rechaza por la gravedad que contienen, y pide que consten en acta.

El señor García Obregon protesta que no se debe discutir por interés especial de un Ayuntamiento, sino de todos, diferenciando las subvenciones con la justificacion de las circunstancias que concurren en cada una.

Observa que el hecho de que el Ayuntamiento de Villaverde de Tru-

cios proyecta una escuela con presupuesto superior al que fuera debido, aconseja reducir la subvención al límite que se propone de 5 por 100, pero no es motivo para negarle, pues que, reuniendo el proyecto las demás condiciones necesarias, debe subvencionarse de manera proporcional al de una escuela á las condiciones de ese Ayuntamiento.

Por lo que hace al de Santa María de Cayon, dice que no ha obtenido excesivas subvenciones, según la cifra total de ellas y la que él ha pagado á la Diputación en igual período de tiempo; y que, por otra parte, la obra que trata de emprender ahora es la continuación de una carretera que anteriormente fué subvencionada, construida y recibida, comunicación necesaria dadas las condiciones de la localidad; y que la subvención que solicita, proporcionalmente inferior á otras concedidas, como la que últimamente lo fué al Ayuntamiento de Ampuero, debe concederse en la proporción propuesta, ó negarla; porque meréndola no habría de construirse la obra.

Observando que en el proyecto presentado por Rivamontan al Mar se trata de una obra aproximadamente igual en su importe á la subvencionada para el Ayuntamiento de Ampuero, y que las condiciones en que se hallan los dos Ayuntamientos para ser subvencionados se compensan y resultan análogas también; con lo que la proporción en las subvenciones debería ser igual para entrambos, según él propone.

Sostiene que la Diputación no puede menos de destinar una cantidad importante para obras provinciales, ó bien para subvencionar obras municipales, y que este sistema, el de subvencionar las obras municipales, es el más ventajoso porque mediante él son imposibles los grandes excesos ocurridos en la construcción de carreteras provinciales.

Rectifican los señores Pellon, Ordoñez y García Obregon; y en votación nominal es desechada la enmienda por partes, votando en contra de la primera los señores Agüero, Diez de Ulzurrun, Martínez Zorrilla, Merino, García Obregon, Ruiz, Célis (D. H.), Ríos, Palacio, R. de la Escalera, Piñal, Pellon, Orbe y señor Presidente; y en pro los señores Fernandez Baldor, Lanuza, Alonso y Ordoñez.

El señor Agüero explica su voto contra éste y los demás particulares de la enmienda; porque se ha seguido, en concepto suyo, un procedimiento erróneo de discusión prescindiendo de discutir los dictámenes de la comisión de Fomento y de oír el de la de Hacienda.

Votan contra el segundo extremo los señores Agüero, Martínez Zorrilla, Merino, García Obregon, Ruiz, Lanuza, Alonso, Célis (D. H.), García Ríos, Palacio, Piñal, R. de la Escalera, Ordoñez, Pellon, Orbe y señor Presidente; y en pro los señores Diez de Ulzurrun y Fernandez Baldor.

El señor Alonso explica su voto manifestando que no cree que debe concederse las subvenciones ni en la cuantía propuesta ni en otra alguna.

En contra del tercer extremo votan los señores Agüero, Merino, García Obregon, Ruiz, Lanuza, Alonso, Célis (D. H.), García de los Ríos, Piñal, Ordoñez y señor Presidente; y en pro los señores Diez de Ulzurrun, Martínez Zorrilla, Fernandez Baldor, Palacio, Escalera y Orbe.

Se acuerda prorrogar la sesión y que en adelante las de los días impares del mes comiencen á las once y

media de la mañana.

Después de algunas breves observaciones, es aprobada la proposición del señor García Obregon, por partes y en la forma siguiente, á excepción de la tercera, relativa á la subvención del Ayuntamiento de Ampuero que ya habia sido votada por virtud de enmienda del señor Sainz Trápaga en sesión anterior.

1.^a Al Ayuntamiento de Argoños, para una fuente lavadero, el veinticinco por ciento de su presupuesto en dos anualidades, ó sean 2496 pesetas 85 céntimos, correspondiendo 1248,42 á cada anualidad.

Señores que dijeron sí: Célis (D. H.), Diez de Ulzurrun, Fernandez Baldor, García de los Ríos, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Pellon y señor Presidente; total 14.

Sras. que dijeron no: Agüero, Alonso, Lanuza y Ordoñez; total 4.

2.^a A Villaverde de Trucíos, para una escuela, el cinco por ciento de su presupuesto, ó sean 4242'36 pesetas en cuatro anualidades, ó sean 1.060'14 en cada una.

Señores que dijeron sí: Célis (D. H.), Diez de Ulzurrun, García Obregon, García de los Ríos, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Pellon y señor Presidente; total 13.

Votaron en contra los mismos señores que contra la anterior, y el señor Fernandez Baldor; total 5.

Salió del salón el señor Diez de Ulzurrun.

3.^a A Lamason, para un puente, el veinticinco por ciento en dos anualidades, ó sean 2.026'61, correspondiendo 1.013'30 á cada uno.

Votaron en pro, menos el señor Diez de Ulzurrun, todos los señores que aprobaron la anterior y el señor Fernandez Baldor; total 13; y en contra los señores Agüero, Alonso, Lanuza y Ordoñez; total 4.

4.^a A Santa María de Cayon, para una carretera, el veinte por ciento, ó sean 8665'12 pesetas en tres anualidades, ó sean 2838'37 en cada una.

Señores que dijeron sí: Célis (D. H.), García de los Ríos, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Pellon y señor Presidente; total 12.

Y votaron en contra los mismos señores que en la votación anterior y el señor Fernandez Baldor, total 5.

Salieron del salón los señores Agüero y Ordoñez.

5.^a A Luena, el veinticinco por ciento, ó sean 1647'80 en un año.

Señores que dijeron sí: Célis (D. H.), Fernandez Baldor, García de los Ríos, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, R. de la Escalera, Pellon y señor Presidente, total 13.

Señores que dijeron no: Alonso y Lanuza, total 2.

(Entra en el salón el señor Diez de Ulzurrun).

6.^a A Rivamontan al Mar para escuela el 20 por 100, ó sean 6046'50 pesetas en tres anualidades, ó sean 2015'37 cada una.

Señores que dijeron sí: Diez de Ulzurrun, Fernandez Baldor, García de los Ríos, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Pellon y señor Presidente, total 14.

Y que no los señores Lanuza y Alonso.

(Entra en el salón el señor Célis (don Baldomero).)

7.^a A Valderredible el 25 por 100 para dos puentes, ó sean 8.914'37 pe-

setas dividido en dos anualidades, ó sean 4457'18 en cada una.

Dijeron que sí los señores Alonso, Célis (D. H. y D. B.), Fernandez Baldor, García de los Ríos, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, R. de la Escalera, Pellon y señor Presidente, total 15.

Y que no el señor Lanuza.

8.^a A Tresviso para un puente el 25 por 100, ó sean 2502 pesetas 79 céntimos, correspondiendo distribuirse en dos anualidades, ó sean 1251'39 cada una.

Votaron en pró los señores Célis (D. B. y D. H.), García de los Ríos, García Obregon, Martínez Zorrilla, Merino, Orbe, Palacio, Piñal, Ruiz, Ruiz de la Escalera, Pellon y señor Presidente, total 13.

Y en contra los señores Alonso y Lanuza, explicando éste su voto con la manifestación de que aunque es el Ayuntamiento de menor riqueza imponible de la provincia, vota en contra de la subvención porque le costará á Tresviso cien pesetas por cada una que se le concede, y porque en el otorgamiento de subvenciones cree ver algo relacionado con la cuestión electoral.

Y se levanta la sesión.

El Presidente, Joaquín Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Escalante.

Confecionado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, como dispone el art. 74 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1855, á los efectos que la misma disposición determina.

Escalante á 5 de Junio de 1892.—El Alcalde, Félix de la Torre.

Ayuntamiento de Polaciones.

El presupuesto adicional de este distrito, correspondiente al ejercicio de 1892 á 93, se halla terminado y expuesto al público por el término de ocho días, para que los contribuyentes puedan enterarse de él y reclamar lo que les convenga, pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Polaciones 4 de Junio de 1892.—Francisco García Lopez.

Ayuntamiento de Mazcuerras.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por el término de quince días, el reparto de la contribución de territorial é inmuebles, cultivo y ganadería formado para el próximo ejercicio de 1892-93, para que pueda ser examinado por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen conveniente, advirtiéndoles que trascurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de ellas.

Mazcuerras 7 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Velez.

AVENCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	6 50
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Camaleño.	31 64
Corvera.	13 40
Emedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso.	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tejos.	52 73
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Pesaguero.	22 29
Puente Viesgo.	3 91
Rasines.	7 50
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruerta.	54 55
Ruiloba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 65
San Roque Romiera.	2 80
Santiurde de Toranzo.	21 91
Solórzano.	7 7
Torrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafufre.	30 23
Villacarriedo.	4

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la repartición en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER.

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 166

Imp. de la viuda de S. Atienza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Quinta Seccion.--Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles
 Relacion de los destinos vacantes que han de proveerse con sujecion á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 51 de Marzo y 25 de Setiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

(CONTINUACION.)

Número de orden....	DEPENDENCIA O SERVICIO.	Categoría.	Clase de destino.	Sueldo	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas.	Condiciones especiales.
51	Leon.—Oseja de Sajambre	1.ª	Cartero	150	»	»	
52	Idem.—Prioro	1.ª	Idem	150	»	»	
53	Idem.—Torral de los Vados	1.ª	Idem	250	»	»	
54	Idem.—Prioro á Riaño	1.ª	Peaton	400	»	»	
55	Idem.—Corullon á Oencia	1.ª	Idem	400	»	»	
56	Málaga.—Junquera	1.ª	Cartero	150	»	»	
57	Navarra.—Olazagutia	1.ª	Idem	300	»	»	
58	Idem.—Lárraga	1.ª	Idem	150	»	»	
59	Idem.—Urbiola á Galbarra	1.ª	Peaton	900	»	»	
60	Idem.—Miranda de Arga á Tafalla	1.ª	Idem	450	»	»	
61	Orense.—Arnoya	1.ª	Cartero	275	»	»	
62	Idem.—Villa de Rey	1.ª	Idem	212'50	»	»	
63	Idem.—Villaza	1.ª	Idem	212'50	»	»	
64	Oviedo.—Santiago de la Sierra	1.ª	Idem	600	»	»	
65	Idem.—Genestosa	1.ª	Idem	325	»	»	
66	Santander.—Puentenansa	1.ª	Idem	100	»	»	
67	Idem.—Treceño	1.ª	Idem	100	»	»	
68	Idem.—Solares á Miera	1.ª	Peaton	550	»	»	
69	Segovia.—Pinillos de Polendos	1.ª	Cartero	150	»	»	
70	Sevilla.—Utrera á los Molares	1.ª	Peaton	300	»	»	
71	Tarragona.—Arbós	1.ª	Cartero	375	»	»	
72	Idem.—Seonita (La)	1.ª	Idem	350	»	»	
73	Idem.—Santa Coloma de Queralts	1.ª	Idem	150	»	»	
74	Idem.—Vendrell á Montmell	1.ª	Peaton	543'25	»	»	
75	Idem.—Arbós á San Jaime	1.ª	Idem	370	»	»	
76	Teruel.—Castellote á Más de las Matas	1.ª	Idem	405	»	»	
77	Toledo.—Cervera á Sotillo de las Palomas	1.ª	Idem	250	»	»	
78	Valladolid.—Herrín á Gatón	1.ª	Idem	295	»	»	
79	Vizcaya.—Munguía	1.ª	Cartero	200	»	»	
80	Zamora.—Mombuey á Cubo de Benavente	1.ª	Peaton	585	»	»	
81	Idem.—Carvajales á Ferrerueta	1.ª	Idem	420	»	»	
82	Zaragoza.—Osera á Monegrillo	1.ª	Idem	720	»	»	
83	Alicante.—Elda á Petres	1.ª	Idem	200	»	»	
84	Almería.—Arboleas	1.ª	Cartero	100	»	»	
85	Avila.—Langa.	1.ª	Idem	300	»	»	
86	Idem.—Salobral	1.ª	Idem	250	»	»	
87	Idem.—Cebrenos á San Martín de Valdeiglesias	1.ª	Peaton	500	»	»	
88	Badajoz.—Don Alvaro	1.ª	Cartero	100	»	»	
89	Idem.—Carrascalejo	1.ª	Idem	335	»	»	
90	Idem.—Guareña á Zarza y sus agregados	1.ª	Peaton	500	»	»	
91	Idem.—Fregenal de la Sierra á la estacion	1.ª	Idem	300	»	»	
92	Baleares.—Muro á Santa Margarita	1.ª	Idem	200	»	»	
93	Barcelona.—Vilada	1.ª	Cartero	100	»	»	
94	Idem.—Verga á Portilla y La Quart	1.ª	Peaton	450	»	»	
95	Idem.—Sitges á San Pedro de Rivas y Olive-lla	1.ª	Idem	400	»	»	
96	Cáceres.—Jarilla	1.ª	Cartero	150	»	»	
97	Idem.—Mirabell á Serradilla	1.ª	Peaton	450	»	»	
98	Canarias.—Mogán	1.ª	Cartero	75	»	»	
99	Ciudad-Real.—Argamasilla de Alba á la Es-tacion y Tomelloso	1.ª	Peaton	945	»	»	
100	Idem.—Almagro á la estacion	1.ª	Idem	300	»	»	
101	Córdoba.—Fuente Ovejuna á la estacion de Peñarroya	1.ª	Idem	625	»	»	
102	Gerona.—Bagur	1.ª	Cartero	150	»	»	
103	Idem.—San Esteban de Bas	1.ª	Idem	100	»	»	
104	Granada.—Alhama á El Salar	1.ª	Peaton	600	»	»	
105	Idem.—Granada á Maracena	1.ª	Idem	118'18	»	»	
106	Idem.—Motril á Gualchos	1.ª	Idem	591'22	»	»	
107	Idem.—Purullena á Beas y sus agregados	1.ª	Idem	534'37	»	»	
108	Idem.—Loja á Zafarraya	1.ª	Idem	500	»	»	
109	Idem.—Granada á Purchil y Belicena	1.ª	Idem	500	»	»	
110	Guadalajara.—Checa á Chequilla	1.ª	Idem	152	»	»	
111	Guipúzcoa.—Tolosa á Hernalde y sus agre-gados.	1.ª	Idem	250	»	»	
112	Huelvas.—Cumbres Mayores á Hinojales y sus agregados.	1.ª	Idem	1000	»	»	
113	Idem.—La Palma á Almonte	1.ª	Idem	500	»	»	

(Se continuará.)